

INFORME DE RESULTADOS DE ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) - PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN
DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES
INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL – ASIGNACIÓN DE RECURSOS
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
(vigencias 2019 y 2020)**

**CGR - CDSA No. 00921
AGOSTO DE 2021**

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

**INFORME DE RESULTADOS DE ACTUACION ESPECIAL DE FISCALIZACIÓN
PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL
DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL
NACIONAL (DEPERAMENTO EL CAUCA) - Vigencias 2019 y 2020**

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralor	Julián Mauricio Ruiz Rodríguez
Contralor Delegado Sector Agropecuario	Gabriel José Romero Sundheim
Director de Vigilancia Fiscal (E)	Diego Alberto Ospina Guzmán
Director de Estudios Sectoriales	Diego Alberto Ospina Guzmán
Supervisora Nivel Central	Claudia Patricia Reyes Gómez
Contralor Provincial CGR Cauca	Yulder Palechor Ramírez
Gerente Departamental Colegiada	Nelsy Piedad Chicangana Collazos
Equipo de Auditores:	Yulder Palechor Ramírez (Supervisor CGR Cauca) Beatriz Adriana Buitrón Paz (Líder) Gerardo Eliud López Vargas (Auditor) Luis Felipe Quiñonez (Auditor)

TABLA DE CONTENIDO

	Páginas
1.- HECHOS RELEVANTES	4
2.- CARTA DE CONCLUSIONES	7
2.1 CARTA DE LA ACTUACION ESPECIAL	7
2.2 PLAN DE MEJORAMIENTO	8
2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS	9
3.- ORIGEN Y OBJETO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	10
4.- ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL	10
5.- CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO	11
6.- CONCLUSIONES Y RESULTADOS	12
7. ANEXOS	63

1.- HECHOS RELEVANTES

El 7 de diciembre de 2015 fue expedido el Decreto 2363, “Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, y se fija su objeto y estructura”, en un esfuerzo del Gobierno nacional para consolidar la nueva institucionalidad que responderá a los retos del posconflicto en lo concerniente al desarrollo del campo y la implementación de los acuerdos suscritos en el marco del proceso de paz.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

La ANT, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

Entre otras son funciones de la ANT, (...) 21) ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras, y los procesos agrarios de deslinde y clarificación de las tierras de las comunidades étnicas.

Dentro de su estructura cuenta entre otras con la DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, cuyas funciones son las siguientes:

1. Concertar con las comunidades negras e indígenas, a través de sus instancias representativas, el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento, y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y Ley 70 de 1993.
2. Concertar con las comunidades étnicas, a través de sus instancias representativas, los programas de clarificación y deslinde de sus tierras.

3. Establecer, en concertación con las comunidades étnicas, parámetros para determinar la función social de la propiedad en los territorios étnicos y responder por su divulgación, sin perjuicio de lo establecido para los pueblos y comunidades indígenas en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.
4. Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y teniendo en cuenta la información que genere la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, criterios y lineamientos a fin de adelantar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de los programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes.
5. Proponer al director general, en coordinación con la Oficina Jurídica y teniendo en cuenta la información que genere la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, criterios y lineamientos para el adelantamiento de los procesos agrarios de deslinde, clarificación de las tierras de las comunidades étnicas y demarcación de los territorios ancestrales y/o tradicionales indígenas, de conformidad con lo establecido en el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015.
6. Dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los componentes de acceso a tierras en sus programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a las normas legales vigentes, adelantadas por las dependencias a su cargo.
7. Dirigir y hacer seguimiento a la ejecución de los procesos agrarios de deslinde, clarificación de las tierras de las comunidades étnicas y demarcación de los territorios ocupados o poseídos ancestralmente y/o tradicionalmente por los pueblos indígenas, de conformidad con lo establecido en el Libro 2 Parte 14 Título 20 del Decreto 1071 de 2015 adelantados por las dependencias a su cargo.
8. Resolver en segunda instancia, los recursos que se formulen en contra de las decisiones que tome la Subdirección de Asuntos Étnicos.
9. Adelantar los procesos de adquisición y expropiación de predios en los casos previstos en el literal a) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, bajo los lineamientos del director de la Agencia.

10. Impartir directrices a las Unidades de Gestión Territorial en la ejecución de las funciones de competencia de la Dirección y de sus dependencias.
11. Definir las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas.
12. Proponer a la Oficina de Planeación, los objetivos y metas anuales en relación con funciones las funciones a su cargo, para la elaboración del plan estratégico y de acción anual de la entidad.
13. Realizar los procesos de coordinación inter e intersectoriales que posibiliten la integración de acciones institucionales para atender a los grupos étnicos en el tema territorial.
14. Suministrar a la Dirección de Gestión de Ordenamiento Social de la Propiedad, la información y lineamientos necesarios para que, en el desarrollo de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 4 del presente decreto, se identifiquen los territorios étnicos que tienen presencia en la zona.
15. Suscribir, por delegación del director general de la Agencia, los contratos y convenios de asistencia y cooperación técnica y científica con entes nacionales e internacionales, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Entidad.
16. Suministrar, gestionar y validar, en coordinación con la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras la información georeferenciada que se genere para el tratamiento de los temas propios de la Dirección de Asuntos Étnicos.
17. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le correspondan.

2.- CARTA DE CONCLUSIONES

2.1 CARTA DE LA ACTUACION ESPECIAL

Doctora
MYRIAM CAROLINA MARTINEZ CARDENAS
Directora
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
Ciudad

Doctor
JUAN CAMILO CABEZAS GONZALEZ
Director Técnico de Asuntos Étnicos
Agencia Nacional de Tierras - ANT

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, adelantó Actuación Especial de Fiscalización (PVCF 2021) al PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019 y 2020 – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT (asignación de recursos en el Departamento de Cauca).

La mencionada Actuación Especial, se adelantó bajo los parámetros establecidos en las Resolución 6680 de 2012, modificada por la Resolución No. 024 de 2019, en lo concerniente a las Actuaciones Especiales de Fiscalización en la Contraloría General de la República, y con el fin de verificar el cumplimiento del programa en cuestión, bajo los parámetros legales y jurisprudenciales.

Es responsabilidad de la Administración, el contenido, calidad y cantidad de la información suministrada, así como el cumplimiento de las normas que le son aplicables a su actividad institucional en relación con el asunto auditado.

Es obligación de la CGR expresar con independencia una conclusión sobre el cumplimiento de las disposiciones aplicables a la ejecución del PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019 y 2020 – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, conclusión que debe estar

fundamentada en los resultados obtenidos en la actuación especial de fiscalización realizada.

La Actuación Especial de Fiscalización es una acción de vigilancia y control fiscal breve, en el que un equipo de trabajo interdisciplinario aborda la investigación de un hecho o asunto que llegue al conocimiento de la Contraloría General de la República, por cualquier medio de información o denuncia ciudadana y de cuyos resultados se podrían endilgar posibles conductas fiscales, penales y disciplinarias.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la Actuación Especial; las respuestas de la administración fueron analizadas e incluidas en el informe, considerando la totalidad de los soportes allegados por el sujeto de control.

Teniendo en cuenta el objetivo de la actuación especial, el cual consistió en Evaluación a la gestión y eficiencia de los recursos asignados al proyecto. "IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019-2020", es necesario aclarar que, en el desarrollo de la labor auditora, se presentaron dificultades, en la oportuna entrega de la información requerida ante la entidad, lo que afectó el debido y oportuno ejercicio auditor.

Los resultados aquí detallados se refieren a las actividades y procesos adelantados por la ANT con ocasión de la ejecución del programa "IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019-2020" y en particular a la asignación de recursos para comunidades indígenas en el Departamento del Cauca.

2.2 PLAN DE MEJORAMIENTO

La Agencia Nacional de Tierras -ANT debe realizar un Plan de Mejoramiento, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante la Actuación Especial y que se describen en este informe. El Plan de Mejoramiento debe ser presentado a través del Sistema de Rendición Electrónica de la Cuenta e Informes (SIRECI) de la CGR, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Orgánica 0042 del 25 agosto de 2020, dentro de los veinte (20) días hábiles, siguientes al recibo del presente informe.

Para efectos de autorizar el registro y transmisión de la información correspondiente a la modalidad Plan de Mejoramiento, a través del SIRECI, el Representante Legal del sujeto de control debe remitir al correo electrónico **soporte_sireci@contraloría.gov.co** el documento en el cual se evidencia la fecha de recibo por parte de la entidad del presente informe, de ser viable el mismo día de su recepción, con copia a los correos electrónicos: **yulder.palechor@contraloria.gov.co**, **cecilia.gomez@contraloria.gov.co** y **nelsy.chicangana@contraloria.gov.co**.

Sobre los Planes de Mejoramiento elaborados por las entidades intervinientes, la Contraloría General de la República no emitirá pronunciamiento, sino que dentro de la siguiente actuación de vigilancia y control fiscal se evaluará la efectividad de las acciones emprendidas por sujeto de control fiscal para eliminar la causa de los hallazgos detectados.

2.3 RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente Actuación Especial, se establecieron 5 hallazgos Administrativos, de los cuales cuatro (4) tienen presunta incidencia Disciplinaria y uno (1) solicitud de Indagación Preliminar.

Bogotá, D. C., **19-AGOSTO-2021**



GABRIEL JOSE ROMERO SUNDHEIM
Contralor Delegado para el Sector Agropecuario

Reviso: Claudia Patricia Reyes Gómez
Aprobo: Yulder Palechor Ramírez
JAFC

3.- ORIGEN Y OBJETO DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

La Agencia Nacional de Tierras - ANT, en cumplimiento del plan nacional de desarrollo Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad (2019 – 2022), y en concreto Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos, línea Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural, programa ordenamiento social y uso productivo del territorio rural, presento para su implementación el programa de legalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional, y que tiene por objeto mejorar la pervivencia de las comunidades indígenas en sus territorios.

Una vez aprobado la ANT dio paso a la “IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL, para el departamento del Cauca, vigencias 2019-2020”, en las que se adquirieron para la Agencia Nacional de Tierras – ANT seis (6) bienes inmuebles que debieron ser legalizados a favor de las comunidades indígenas beneficiarias, previo cumplimiento de todas las solemnidades previstas por la ley.

Así las cosas, y bajo los antecedentes enunciados, se tiene por objeto de la presente Actuación Especial, el de evaluar la gestión y eficiencia de los recursos asignados al proyecto. "IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019-2020.

4.- ALCANCE DE LA ACTUACIÓN ESPECIAL

La actuación especial al programa "IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019-2020" de la Agencia Nacional de Tierras, referida a la gestión y eficiencia de los recursos asignados al proyecto.

5.- CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

Soportados en las conclusiones y resultados obtenidos en la evaluación realizada por la CGR, se determinó que la ANT, no concluyó las actuaciones desplegadas para la legalización de predios a favor de las comunidades indígenas en el Cauca, presentando además falencias en el debido proceso de adquisición para los programas de reforma agraria por cuanto, se omitió el registro de la oferta de compra en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, así mismo no se surtió la tradición de los bienes inmuebles a las comunidades beneficiarias de conformidad con la normatividad señalada.

En la ejecución del programa de legalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional vigencias 2019-2020” son recurrentes las debilidades en los mecanismos de planificación y seguimiento de planes, programas y proyectos de la entidad; por cuanto no hay claridad en los reportes de cumplimiento de las actividades consignadas en el programa como lo son la realización de estudios técnicos (vocación del suelo y socioeconómicos), en algunos predios presentan conceptos de información de hidrológica que ayuda a diferenciar áreas de protección pero no suplen estudios específicos de acotamientos y además frente al cumplimiento de la normatividad relacionada con estudios de acotamientos de rondas hídricas. De acuerdo a las resoluciones de reconocimiento de área expedidas por el IGAC.

Por otra parte, el equipo auditor señala que no se cuenta con las resoluciones que sirva como criterio de selección de área legal de los predios La Llanada (Silvia), La Esmeralda (Santander de Quilichao), En este punto en particular la entidad solo presenta resolución de aclaración de área del predio “El Congo” y “La Esmeralda” (Totoró) en los cuales no se evidencia claramente el documento de resolución del “Congo”. La ausencia de estudios preliminares necesarios para la adquisición y entrega de predios a comunidades indígenas, en los predios el CONGO, CORRALITOS, LA PIRINOLA, LA ESMERALDA, MATA DE APUROS. La ANT en la documentación allegada solo presenta un formato denominado “Informe de visita técnica del predio- Condiciones del predio” lo que no permite reconocer los estudios agronómicos de la tierra con parámetros importantes en el momento de decidir el potencial agrícola del suelo, y la ausencia de estudios socio económicos para evitar posibles conflictos en la entrega de predios a las comunidades.

6.- CONCLUSIONES Y RESULTADOS

De acuerdo con las verificaciones y análisis efectuados sobre la información entregada por la entidad acerca del programa en cuestión, el equipo auditor estableció los siguientes hallazgos:

HALLAZGO No. 1. Adquisición de predios (A, D1)

Fuente de Criterio

Ley 160 del 3 de agosto de 1994 Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.¹

La Ley 160 de 1994 señala el fin que tendrán las Unidades Agrícolas Familiares y Parcelaciones, para lo cual precisa en su artículo 38 que las tierras cuya adquisición promuevan y obtengan los hombres y mujeres campesinos, o las que compren directamente el Instituto² para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:

a) Establecer Unidades Agrícolas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.

b) Para la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.

La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere.

¹ Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015, "se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones".

² Ibídem.

La Junta Directiva indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Agrícola Familiar por zonas relativamente homogéneas, y los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en salarios mínimos mensuales legales el valor máximo total de la UAF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley.

Para determinar el valor del subsidio que podrá otorgarse, se establecerá en el nivel predial el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar.

Así mismo la Ley 160 de 1994 precisa lo atinente a los Resguardos Indígenas, señalando en su artículo 85 que; El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos.

Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad.

Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.

PARÁGRAFO 1o. *Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman. (Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180-05 de 1 de marzo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Humberto Sierra Porto.)*

PARÁGRAFO 2o. *El Cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de las asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte del INCORA, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.*

PARÁGRAFO 3o. Los programas de ampliación, reestructuración o saneamiento de los resguardos indígenas, estarán dirigidos a facilitar el cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad por parte de las comunidades, conforme a sus usos o costumbres, a la preservación del grupo étnico y al mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes. El INCORA verificará y certificará el cumplimiento de la función social de la propiedad en los resguardos y el Ministerio del Medio Ambiente lo relacionado con la función ecológica que le es inherente, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones concordantes, en concertación con los cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades indígenas.

PARÁGRAFO 4o. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición de esta Ley, el INCORA procederá a sanear los resguardos indígenas que se hubieren constituido en las Zonas de Reserva Forestal de la Amazonía y del Pacífico.

La titulación de estas tierras deberá adelantarse con arreglo a las normas sobre explotación previstas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las que establezcan la autoridad competente sobre la materia.

PARÁGRAFO 5o. Los terrenos baldíos determinados por el INCORA con el carácter de reservas indígenas, constituyen tierras comunales de grupos étnicos para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991.

PARÁGRAFO 6o. Los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección u horticultura, que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la vigencia de esta Ley, sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, pero la ocupación y aprovechamiento deberán someterse además, a las prescripciones que establezca el Ministerio del Medio Ambiente y las disposiciones vigentes sobre recursos naturales renovables.

El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria participará en las diligencias necesarias para la delimitación que el Gobierno Nacional haga de las Entidades Territoriales Indígenas, de conformidad con lo señalado para tal efecto en el artículo 329 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial.³

³ Artículo 87 de la Ley 160 de 1994

Las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo indígena quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de sus integrantes.⁴

ARTÍCULO 31. *<Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:*

a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;

b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;

c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.*

ARTÍCULO 32. *Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:*

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.

2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

⁴ Artículo 87 de la Ley 160 de 1994.

3. El INCORA formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el INCORA considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

PARÁGRAFO 1o. *Las entidades financieras estarán obligadas a dar al INCORA la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.*

El INCORA dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2o. *En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente Capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) Unidades Agrícolas Familiares, cuando la oferta de compra del Instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el INCORA en forma tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al Instituto en la parte que adquiere.*

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

Decreto 1139 del 30 de junio de 1995 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 160 de 1994, en lo relativo a la elaboración del avalúo comercial de predios y mejoras que se adquieran para fines de reforma agraria y la intervención de peritos en los procedimientos administrativos agrarios de competencia del Incora.

Artículo 1º. *Campo de aplicación. En los procedimientos administrativos de adquisición de tierras y mejoras rurales que adelanta directamente el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, conforme al Capítulo VI de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2666 de 1994 y en los demás casos previstos en dichas disposiciones*

en que se requiera esa negociación, se ordenará la realización de un avalúo comercial de los inmuebles y bienes respectivos por parte de un (1) perito, en la forma y con sujeción a las normas, criterios y parámetros que se señalan en la citada ley y el presente Decreto y conforme al procedimiento que adopte el Gerente General del Incora para la práctica y presentación de los avalúos, mediante resolución de carácter general.

Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura.

Es la entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del Sector Descentralizado, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica, para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo.

Artículo 2. Agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia. Ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Unidades de Gestión Territorial, que ejecutarán sus competencias en áreas delimitadas del territorio.

Artículo 3. Su objeto es ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación.

Artículo 4, numeral 10. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras entre otras las de adelantar los procesos de adquisición directa de tierras en los casos establecidos en la ley. Artículo 4, numeral 26. Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, a través de programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras.

Artículo 6, numeral 1. Para el desarrollo de sus funciones la Agencia Nacional de Tierras, cuenta con una estructura que contempla entre otras la DIRECCIÓN DE

ASUNTOS ÉTNICOS que cuenta con la Subdirección de Asuntos Étnicos y las UNIDADES DE GESTIÓN TERRITORIAL

Artículo 26, numeral 1. La Dirección de Asuntos Étnicos tiene las siguientes funciones, entre otras; Concertar con las comunidades negras e indígenas, a través de sus instancias representativas, el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento, y reestructuración de resguardos indígenas, adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y Ley 70 de 1993. Artículo 26, numeral 10 y 11. Impartir directrices a las Unidades de Gestión Territorial en la ejecución de las funciones de competencia de la Dirección y de sus dependencias. Definir las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas.

Artículo 27 ibídem, numeral 1. Por su parte la Subdirección de Asuntos Étnicos tiene entre otras, las siguientes funciones: Ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, previo concepto del Ministerio de Interior; adquisición, expropiación de tierras y mejoras para dotar de tierras a las comunidades étnicas conforme a la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios. Artículo 27 ibídem, numeral 4, 5 y 6. Ejecutar programas y proyectos en el componente de legalización de tierras a comunidades indígenas y negras. Proponer las metodologías para la realización de los estudios socioeconómicos y de tenencia de tierras de las comunidades étnicas. Verificar el cumplimiento de la función social de las tierras de las comunidades étnicas.

Artículo 28, numeral 5. Las Unidades de Gestión Territorial entre otras desarrolla las siguientes funciones; Adelantar ante la Superintendencia de Notariado y Registro, la inscripción de los títulos que se obtengan como resultado de los procesos de ordenamiento social de propiedad rural a cargo de la Agencia para garantizar que el beneficiario obtenga el respectivo certificado de libertad y tradición.

Decreto 1071 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

ARTÍCULO 2.14.6.4.3. Avalúo. El precio de negociación de los predios y mejoras que adquiera el INCODER, será fijado por el avalúo comercial que para tal efecto se contrate con las personas naturales o jurídicas legalmente

habilitadas para ello, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Decreto Reglamentario especial que sobre avalúos y dictámenes expida el Gobierno, tal como fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística.

ARTÍCULO 2.14.6.4.4. Modo de formularla oferta de compra. *Reunidos los elementos jurídicos y técnicos necesarios para definir las condiciones de adquisición de un predio, el INCODER formulará por escrito oferta de compra a su propietario, la cual podrá abarcar, la totalidad del inmueble o una parte del mismo.*

La oferta será entregada personalmente al propietario, o a su apoderado, o en su defecto será enviada por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente, o la que figure en el directorio telefónico de la cabecera municipal de su domicilio o residencia.

Si no pudiere efectuarse la entrega personal, o por correo certificado, se entregará el oficio que la contenga a cualquier persona que se encontrare en el predio, y, además, se comunicará a la Alcaldía Municipal del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos básicos de la oferta, para que se fije en un sitio visible al público durante los cinco (5) días siguientes a su recepción.

Se considera perfeccionada la comunicación de la oferta de compra, y en tal caso surtirá efectos ante los demás titulares de otros derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de adquisición, cuando obre constancia expresa de su entrega personal al propietario, suscrita por este y un funcionario del Instituto; a partir de la fecha de inserción en el correo certificado, dirigida a la dirección que aparezca en el expediente, o en el directorio telefónico, de lo cual se dejará prueba en aquel; cuando se entregue a cualquier persona que se hallare en el predio, quien deberá firmar copia de la oferta y al vencimiento del término de fijación por cinco (5) días en la Alcaldía de ubicación del inmueble del telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta.

PARÁGRAFO 1. *Cuando el propietario del inmueble sea una comunidad o una sociedad de hecho, la oferta de compra deberá enviarse a cada uno de los copropietarios o socios, y no se entenderá perfeccionada su comunicación, su aceptación o rechazo, hasta cuando no se hubiere diligenciado con todos ellos, según la información que obre en el expediente.*

PARÁGRAFO 2. *Para todos los efectos legales la oferta de compra es un acto preparatorio del procedimiento de adquisición directa.*

ARTÍCULO 2.14.6.4.5. Inscripción en Registro. Para que surta efectos ante terceros, la oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.

ARTÍCULO 2.14.6.4.6. Contenido de la Oferta. La oferta de compra deberá hacer referencia a los siguientes aspectos:

- 1. Identificación del predio con su nombre, linderos, colindancias, cabida total y ubicación.*
- 2. Naturaleza del programa para el cual se adelantó el procedimiento.*
- 3. Área requerida por el Instituto y que es objeto de negociación.*
- 4. Área excluible, si a ello hubiere lugar.*
- 5. El precio de compra y forma de pago.*
- 6. Determinación de las servidumbres necesarias.*
- 7. Términos para suscribir la promesa de compraventa y perfeccionar la negociación.*
- 8. Indicación del plazo que tendrá el propietario para contestarla, ya sea aceptándola o rechazándola, dentro del cual podrá formular las pretensiones que se señalan en el artículo 2.14.6.4. 7., y los términos para suscribir el contrato de promesa de compraventa, la escritura que perfeccione la negociación, su registro y la entrega del inmueble.*
- 9. Copia auténtica del avalúo que se hubiere practicado.*

Decreto 1170 de 2015 por medio del cual se expide el decreto reglamentario único del sector Administrativo de Información Estadística.

Artículo 2.2.2.3.3. *Determinación del Valor Comercial de un inmueble. La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas*

por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.

(Decreto número 1420 de 1998, artículo 3°)

Artículo 2.2.2.3.18 Vigencia de los avalúos. *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*

Código Civil

ARTICULO 673. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO. *Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción.*

De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.

ARTICULO 745. TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO. *Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.*

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Se requiere, además, que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere. Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges.*⁵

ARTICULO 749. SOLEMNIDADES PARA LA ENAJENACION. *Si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas.*

ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.⁶ *Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.*

⁵ Corte Constitucional - Expresión "cónyuges" declarada CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-456-20 según Comunicado de Prensa de 21 de octubre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, 'bajo el entendido de que estas expresiones se refieren, en igualdad de derechos y deberes, a los cónyuges y a los compañeros permanentes de las uniones maritales de hecho, tanto de parejas de distinto sexo como de parejas del mismo sexo.'

⁶ - El Título del registro de instrumentos públicos, a que se refiere este artículo fue derogado por el artículo 96 del Decreto 1250 de 1970.

- Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.

ARTICULO 785. <POSESION DE BIENES SUJETOS A REGISTRO>. Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el registro de instrumentos públicos, nadie podrá adquirir la posesión de ellas <sic> sino por este medio.⁷

Revisada la información entregada por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se pudo verificar que para la vigencia 2019 se suscribieron y registraron dos (2) escrituras públicas de compraventa, para el año 2020 se cuenta con tres (3) escritura públicas de compraventa registradas y dos (2) escrituras públicas restantes se registran en el año 2021, en cumplimiento de la implementación del programa de legalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional (vigencias 2019 y 2020)” Agencia Nacional de Tierras-ANT.

En el siguiente se relacionan al detalle:

N°	Nombre del Predio	Municipio	MI	EP	Registro EP	Comunidad Beneficiaria	Observaciones
1	Corralitos	Puracé	120-176399	1829 del 24 de julio de 2020	09/10/2020	Resguardo Kokonuko	1. No se registró la oferta de compra según consulta VUR de fecha 03/11/2020. 2. No se evidencia en la consulta del VUR la tradición a favor de la comunidad beneficiaria.
2	El Congo	La Sierra	120-187635	5231 del 02 de diciembre de 2019	10/12/2019	Cabildo Indígena Yanaconas de Frontino	1. El avalúo tiene una fecha diferente a la que se menciona en la EP 5231 del 02/12/2019. 2. A la fecha de elaboración de la oferta el avalúo superaba un año. 3. El FMI es de fecha 24/12/2019, no se puede constatar que pasados 2 años de la compra se haya surtido la tradición del bien a la comunidad beneficiaria.
3	La Esmeralda	Santander de Quilichao	132-7322	650 del 21 de febrero de 2020	27/02/2020	Comunidad Indígena Munchique	1. Acta de entrega solo a la ANT. 2. No se evidencia comunicación de la oferta de compra.

⁷ Corte Suprema de Justicia: - Artículo declarado exequible por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 18 de febrero de 1972.

						Los Tigres del Pueblo Nasa	<p>3. Se evidencia falta de revisión de la información del vendedor en el encabezado de la EP se menciona estar soltero sin sociedad conyugal vigente y al final él firma como casado. En este caso se hace importante el registro de la oferta para efectos de conocimiento de terceros.</p> <p>4. El FMI es de fecha 05/03/2020 por lo tanto no se puede evidenciar la tradición a favor de la comunidad beneficiada.</p> <p>5. No hay claridad con la fecha del avalúo, con la que se registra en la EP este esta vencido.</p>
4	La Esmeralda	Totoró	134-4772	3869 del 13 de diciembre de 2019	07/01/2020	Jebalá	<p>1. La oferta de compra corresponde al predio identificado con MI N° 132-7322.</p> <p>2. Existe acta de entrega material, pero en la constancia de inscripción de fecha 09/01/2020, no se evidencia tradición a la comunidad beneficiaria.</p>
5	Lote La Pirinola	Santander de Quilichao	132-63846	1893 del 10 de diciembre de 2019	12/12/2019	Resguardo Indígena Páez de las Delicias	<p>1. Según certificado de tradición 13/12/2019 no se ha realizado la tradición a favor de los beneficiarios.</p>
6	La Llanada o Las Pampas	Silvia	134-2077	345 del 12 de febrero 2021	26/02/2021	Resguardo Indígena Páez de Tumburao	<p>1. Se registra dos fechas de avalúo diferente en la oferta y en la EP.</p> <p>2. El Certificado de tradición de fecha 26 de febrero de 2021, no registra la tradición a la comunidad beneficiaria.</p>
7	Mata de Puro	El Tambo	120-216295	336 del 11 de febrero de 2021	23/12/2021	Comunidad Indígena de la Parcialidad Honduras	<p>1. El Certificado de tradición de fecha 01 de marzo de 2021, no registra la tradición a la comunidad beneficiaria</p>

Fuente. Expedientes remitidos por la ANT.

Cabe mencionar que dentro del proceso de adquisición que adelantó la ANT se pudo constatar que no se dio estricto cumplimiento al debido proceso en lo que respecta a la notificación y registro de ofertas de compras, así mismo no se surtió la tradición del bien a las diferentes comunidades beneficiadas, lo anterior dando aplicación al ordenamiento jurídico previsto en la Ley 160 del 3 de agosto de 1994. Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, Decreto 1071 de 2015 y código civil.

Lo anterior, como consecuencia de las actuaciones desplegadas por parte de la ANT, no se concluyeron, evidenciado la falta de tradición de todos los bienes inmuebles a las comunidades beneficiarias, cabe mencionar que a excepción del predio La Esmeralda, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, todos cuentan con acta de entrega material del bien inmueble a las comunidades beneficiarias, situación última que no genera título traslativo de dominio, conforme lo indica el código civil.

Por otra parte, se evidencia el no cumplimiento del debido proceso de adquisición para los programas de reforma agraria por cuanto, no se dio comunicación y/o notificación de la oferta de compra y se omitió el registro de la misma en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria de conformidad con la normatividad señalada anteriormente.

En consecuencia, el no cumplimiento del debido proceso, ha generado que a la fecha las comunidades beneficiarias no cuenten con título traslativo de dominio de los bienes inmuebles, pese a existir acta de entrega material a favor de las comunidades indígenas de 5 bienes inmuebles, este acto no contiene las solemnidades previstas en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo la tradición de los bienes inmuebles. Por otra parte, sobre el predio La Esmeralda en el municipio de Santander de Quilichao no se ha llevado a cabo la entrega material de inmueble.

Finalmente, la falta de registro de la oferta de compra genera la inoponibilidad ante terceros, lo que a su vez es un riesgo frente a la adquisición predial.

Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respuesta vía email radicado 20215000834851 del 15-07-2021

(...) Así mismo indicarle que a la fecha la ANT -DAE se encuentra consolidando la información que refiere de compra de predios; en virtud del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 se hace necesario solicitar de manera muy comedida una prórroga para allegar de manera completa lo requerido, la cual estaremos allegando en la semana siguiente a la notificación de la presente. (...)

Posteriormente la entidad emite un alcance a la respuesta de observaciones mediante comunicación email con radicado 20215000853971, con fecha de radicado 21 de julio de 2021.

1. *PREDIO CORRALITOS FMI 120-176399*

a. *No se evidencia comunicación de la oferta de compra*

Cabe señalar que el artículo 9 del Decreto 2666 de 1994, compilado a su vez en el artículo 2.14.6.4.4 del Decreto 1071 de 2015, indica que: “La oferta de compra podrá ser entregada personalmente al propietario, o a su apoderado, o en su defecto enviada por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o la que figure en el directorio telefónico de la cabecera Municipal de su domicilio o residencia”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Así mismo el precitado artículo señala que: “Se considera perfeccionada la comunicación de la oferta de compra, y en tal caso surtirá efectos ante los demás titulares de otros derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de adquisición, cuando obre constancia expresa de su entrega personal al propietario, suscrita por este y un funcionario del Instituto; a partir de la fecha de inserción en el correo certificado, dirigida a la dirección que aparezca en el expediente, o en el directorio telefónico, de lo cual se dejará prueba en aquel; cuando se entregue a cualquier persona que se hallare en el predio, quien deberá firmar copia de la oferta y al vencimiento del término de fijación por cinco (5) días en la Alcaldía de ubicación del inmueble del telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta”.

En tal sentido, la oferta de compra del predio Corralitos FMI 120-176399 fue comunicada mediante el oficio con radicado No. 20205000412881 fechado 06 de mayo de 2021 el cual se adjunta a la presente, recibido tal como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E24905655-S del 22 de mayo de 2020, el cual también se anexa.

Adicionalmente, mediante Rad No. 20205000849731 fechado 29 de agosto de 2020 se envió un alcance a la oferta de compra, debido a un error de digitación o error mecanográfico en el encabezado de la oferta al momento de la elaboración de esta respecto del número de matrícula inmobiliaria que identifica el predio objeto de adquisición, comunicación que también fue recibida tal como consta en el certificado de comunicación electrónica No. E30659586-S del 02 de septiembre de 2021, el cual también se anexa.

b. *No se registró la oferta de compra según consulta VUR de fecha 03/11/2020*

Sí bien el artículo 10 del Decreto 2666 de 1994, compilado a su vez en el artículo 2.14.6.4.5 del Decreto 1071 de 2015, señala que: “Para que surta efectos ante terceros, la oferta de compra será inscrita en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación”.

Lo cierto también es que el procedimiento de compra directa de predios y/o mejoras con destino a comunidades étnicas, código ACCTIP-021 de fecha 22 de abril de 2021 adoptado por la ANT y su antecesor el procedimiento compra directa de predios, código ACCTIP-010 V2 de fecha 03 de agosto de 2018, no establecen la inscripción en registro de la oferta de compra como una tarea crítica o de control e incluso señalan que, por tratarse de una garantía de compra a favor de la ANT, esta tarea puede omitirse en los casos en los que la aceptación de la oferta por parte del propietario es concomitante o muy cercana en el tiempo con el perfeccionamiento de la negociación del predio.

Situación que se presentó en el caso de la negociación del predio Corralitos, toda vez que la oferta fue aceptada por el mismo propietario mediante comunicaciones con radicado No. 20206200317392 y 20206200317412 fechadas y recibidas en la ANT el 15 de mayo de 2020 y el proceso de escrituración se culminó en la misma vigencia mediante la suscripción de la escritura No. 1829 del 24 de julio de 2020.

Adicionalmente en la práctica, el registro y/o inscripción de la oferta de compra implica no solamente un efecto publicitario, sino también el hecho de que el bien inmueble quede fuese del comercio, situación que por un lado dificulta o hace menos célere el proceso de escrituración, toda vez que previo al registro e inscripción de la escritura pública de compraventa tendría que solicitarse a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva el levantamiento o cancelación de la oferta de compra emitida por la misma ANT, para poder inscribir y registrar la escritura pública de compraventa del predio objeto de adquisición.

Ello nos permite colegir que no es un requisito sine qua non, por cuanto con la inscripción de la misma escritura pública de compraventa ya se está cumpliendo con ese requisito publicitario para que surta efectos ante terceros. Aunado a lo anterior, se ha evidenciado en procesos que vienen desde el extinto INCODER, que solicitar la inscripción de la oferta de compra sin la certeza de que se concluya o se perfeccione la compraventa mediante el otorgamiento de la posterior escritura pública de compraventa, pago y entrega material del predio, es decir sin concluir el proceso de adquisición directa en su totalidad, puede implicar en muchas ocasiones un riesgo para la propia entidad contratante, situación que la puede llevar a estar inmersa en acciones de índole judicial, pues no todas las

oficinas de registro e instrumentos públicos del país proceden al acatamiento inmediato de la solicitud del levantamiento de la oferta o la cancelación de la oferta de compra, trayendo consigo que el inmueble quede afectado por esta anotación o inscripción, la cual no solo surte efectos ante terceros en virtud del principio de publicidad como ya se explicó, sino que de una u otra manera puede llegar a lesionar el derecho a la propiedad privada del ofertante y en consecuencia la generación de una serie de perjuicios por tener el inmueble fuera del comercio.

c. No se evidencia en la consulta al VUR la tradición del bien a la comunidad beneficiaria

*Frente a esta observación, se debe señalar que en aplicación al artículo 2.14.7.3.12 del decreto 1071 de 2015, una vez termina el procedimiento de adquisición, se procede con la entrega material en favor de las comunidades y en el entretanto se dará curso al procedimiento de que tratan los artículos 2.14.7.3.7 y 2.14.7.3.8 *Ibíd*em, esto es, el proceso de “legalización” o conversión en propiedad colectiva. Para tales efectos, los predios quedarán en el Fondo de Tierras, mientras se surta lo necesario para que los predios configuren el resguardo indígena.*

Así las cosas, el acceso al territorio por parte comunidades indígenas no se concreta mediante una escritura pública que trasfiera el derecho real del dominio en favor del cabildo indígena y pase a ser propiedad del resguardo, sino que es mediante un acto administrativo que se constituye como propiedad colectiva, en los términos del artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, mediante el procedimiento de “legalización” en el componente de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Con la documentación aportada se evidenció el cumplimiento del proceso de comunicación y/o notificación de la oferta de compra mediante correo electrónico certificado.

Según lo dicho por la ANT, para el caso en particular, no se consideró la inscripción de la oferta de compra, por cuanto el trámite de compraventa se surtió de manera consecutiva al perfeccionamiento del negocio, situación excepcional.

Por otra parte es preciso mencionar que el levantamiento de la medida cautelar, consistente en la inscripción de la oferta de compra, se realiza de manera simultánea al registra de la escritura pública de compraventa, es decir se presenta

la solicitud de cancelación de la medida cautelar, seguidamente a la solicitud de registro de la escritura pública de compraventa, razón por la cual no se estaría dilatando el proceso de registro de la escritura pública de compraventa y a su vez si se estaría expuesto a que el bien inmueble pudiera ser objeto de enajenación ante terceros, por cuanto este no ha salido del comercio.

En efecto por tratarse de una ampliación de resguardo se deberá cumplir con un procedimiento especial previsto en el Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos Indígenas, que contempla para la ampliación de resguardos un término no superior 120 días (Solicitud, Expediente, Programación, Visita, Rendición del Estudio, Concepto del Ministerio de Interior, Resolución, (...)) y que deberá cumplir con las solemnidades previstas en el código civil es decir el registro del acto administrativo con el que se efectuó la tradición del bien inmueble a las comunidades indígenas beneficiarias, situación que a la fecha no se ha evidenciado, concluyendo de esta manera que no se ha cumplido con el programa objeto de la presente actuación especial.

A la fecha no se ha surtido el trámite para concretar la tradición del bien inmueble a la comunidad beneficiaria según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, siendo este el fin esencial previsto en el programa objeto de la presente actuación especial, razón por la cual se mantiene el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.

2. PREDIO EL CONGO FMI 120-187635

a. *El avalúo tiene una fecha diferente a la que se menciona en la EP 5231 del 02/12/2019.*

Detallando el contenido de la escritura pública N° 5231 del dos (02) de diciembre de 2019, no se encuentra mención alguna a la fecha en la que se adelantó la práctica del avalúo comercial, puesto que lo que se menciona es la fecha en que se dio la aceptación de la oferta de compra por parte de la propietaria.

Ahora bien, en gracia de discusión, se procedió a detallar si en el enunciado de los anexos a la escritura pública, se menciona la fecha del avalúo comercial, pero allí tampoco se detalló, sino que se informó así: “9. En copia simple avalúo y concepto de avalúo”.

En los anexos a la escritura pública de compraventa a favor de la ANT, se encuentra el mismo avalúo que reporta el expediente, junto con el control de avalúo comercial practicado por la ingeniera catastral y geodesta, Diana Carolina Ruiz Reina y es en este documento en el que se presenta una diferencia respecto a la fecha en que se radicó la solicitud del avalúo comercial, pues allí se dijo que era del veintidós (22) de agosto de 2017, no obstante, de que, en el avalúo se mencionó que la solicitud es del cuatro (4) de julio de 2017.

De referirse a este error de transcripción, es oportuno señalar que tal situación no quedó plasmada en el contenido de la escritura pública y corresponde es al informe de control de avalúo que se protocolizó en la minuta de compraventa, sin que en ningún caso llegase a afectar el valor o contenido del documento que lo avaluó y no existiría una modificación sustancia o de fondo a los actos principales que en el procedimiento se efectuaron.

b. A la fecha de elaboración de la oferta el avalúo superaba un año.

Frente a esta observación, es menester señalar que la fecha en la que la ANT recibió el avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- sobre el predio en mención, fue radicado con el consecutivo de entrada N° 20176200911822, del quince (15) de noviembre de 2017.

La Oferta de compra se formuló y remitió al propietario con oficio fechado del treinta (30) de octubre de 2018, tal como se detalla en el comprobante de envío certificado desde el canal de envío de la entidad, por lo que no se ha superado el año de que trata el artículo 2.14.6.4.7 del decreto 1071 de 2015.

c. El FMI es de fecha 24/12/2019, no se puede constatar que pasados 2 años de la compra se haya surtido la tradición del bien a la comunidad beneficiaria”

*Frente a esta observación, se debe señalar que en aplicación al artículo 2.14.7.3.12 del decreto 1071 de 2015, una vez termina el procedimiento de adquisición, se procede con la entrega material en favor de las comunidades y en el entretanto se dará curso al procedimiento de que tratan los artículos 2.14.7.3.7 y 2.14.7.3.8 *Ibíd*em, esto es, el proceso de “legalización” o conversión en propiedad colectiva. Para tales efectos, los predios quedarán en el Fondo de Tierras, mientras se surta lo necesario para que los predios configuren el resguardo indígena.*

Así las cosas, el acceso al territorio por parte comunidades indígenas no se concreta mediante una escritura pública que transfiera el derecho real del dominio

en favor del cabildo indígena y pase a ser propiedad del resguardo, sino que es mediante un acto administrativo que se constituye como propiedad colectiva, en los términos del artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, mediante el procedimiento de “legalización” en el componente de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Revisada la información y la documentación aportada, se corrobora la dicho por la Agencia Nacional de Tierras en lo que respecta a la fecha del avalúo, así mismo queda claramente establecida que la oferta de compra se efectuó en vigencia del avalúo comercial, razón por la cual se acoge la respuesta, desvirtuando la observación de manera parcial.

En efecto por tratarse de una ampliación de resguardo se deberá cumplir con un procedimiento especial previsto en el Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos Indígenas, que contempla para la ampliación de resguardos un término no superior 120 días (Solicitud, Expediente, Programación, Visita, Rendición del Estudio, Concepto del Ministerio de Interior, Resolución, (...).) y que deberá cumplir con las solemnidades previstas en el código civil es decir el registro del acto administrativo con el que se efectuó la tradición del bien inmueble a las comunidades indígenas beneficiarias, situación que a la fecha no se ha evidenciado, concluyendo de esta manera que no se ha cumplido con el programa objeto de la presente actuación especial.

A la fecha no se ha surtido el trámite para concretar la tradición del bien inmueble a la comunidad beneficiaria según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, siendo este el fin esencial previsto en el programa objeto de la presente actuación especial. En consecuencia, se mantiene el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.

3. PREDIO LA ESMERALDA 132-7322

a. Acta de entrega solo a la ANT.

Acta de entregan se realizó a la ANT, toda vez que la comunidad beneficiaria renuncio a la asignación del predio, tal y como se evidencia en acta donde la comunidad manifiesta su desistimiento.

b. *No se evidencia comunicación de la oferta de compra.*

La oferta de compra se realizó con radicado 20195001147561 del 27 de noviembre de 2019. Se anexa documento.

c. *Se evidencia falta de revisión de la información del vendedor en el encabezado de la EP se menciona estar soltero sin sociedad conyugal vigente y al final él firma como casado. En este caso se hace importante el registro de la oferta para efectos de conocimiento de terceros.*

La solicitud de registro de la oferta fue realizada mediante radicado 20195001178531. Se anexa documento.

d. *El FMI es de fecha 05/03/2020 por lo tanto no se puede evidenciar la tradición a favor de la comunidad beneficiada.*

El predio queda a nombre de la comunidad cuando se efectuó el respectivo procedimiento de formalización – legalización que adelanta la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras en el marco de los procedimientos de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, de conformidad a las funciones conferidas en el Decreto 2363 de 2015 en su artículo 27.

e. *No hay claridad con la fecha del avalúo, con la que se registra en la EP este esta vencido.*

El Avalúo del predio LA ESMERALDA fue remitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi mediante radicado 20196200433132 del 7 de mayo de 2019, el avalúo enviado es fechado de abril 2019, al momento de realizar la oferta de compra del predio el avalúo se encontraba vigente.

En la escritura de compraventa se relacionó la fecha del concepto control de avalúo de fecha 20 de noviembre de 2019 realizado sobre el avalúo, donde se indica en las observaciones “(...) El avalúo tiene vigencia hasta 06/05/2020, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5º del Decreto 1420 de 1998 que establece.” Artículo 5º. Para efectos de la aplicación del inciso segundo del numeral 3º del artículo 56 de la Ley 388 de 1997, cuando el avalúo catastral vigente sea resultado de una petición de estimación, según el artículo 13 de la Ley 14 de 1983 o de un autoavalúo en los términos del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, deberá tener más de un año de vigencia en el respectivo catastro (...).”

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Revisada la documentación aportada por la ANT de manera extemporánea, se verifican dos situaciones, la primera en lo que respecta al procedimiento para la compra del bien inmueble en el que se observa; el cumplimiento del procedimiento establecido para la adquisición del bien inmueble, respecto de la comunicación y/o notificación de la oferta de compra, así como de su posterior registro en el FMI, en segundo lugar es preciso mencionar que al presentarse el desistimiento por parte de la comunidad no se está dando cumplimiento al PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL vigencias 2019 y 2020 – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, por cuanto su objetivo es de dotar de tierras a las comunidades indígenas para mejorar la pervivencia de las comunidades en sus territorios, no de adquirir predios para la ANT, razón por la cual es evidente que no se da cumplimiento al objeto del programa.

Con oficio N° 20195001147561 del 27 de noviembre de 2019, la ANT comunica la oferta de compra al propietario del predio LA ESMERALDA, identificado con matrícula inmobiliaria N° 132-7322, precisando que la naturaleza del programa es, el trámite de adquisición con destino a la Reestructuración y/o Constitución de la Comunidad Indígena Munchique Los Tigres del Pueblo Nasa y en cumplimiento del Auto No 004 de 2009 por medio de la cual se concede especial *“Protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado”*, por la reiterada situación de desplazamiento forzado de los territorios y la violencia que ponen en riesgo al pueblo Nasa.

La oferta de compra se formula por un valor de TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CIENTO ONCE MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.824.111.263)

La oferta de compra fue aceptada mediante oficio de fecha 16 de diciembre de 2019.

Mediante escritura pública de compraventa N° 650 del 21 de febrero de 2020, registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-7322 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, la Agencia Nacional de Tierras adquirió el predio denominado La Esmeralda, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao. Dicho predio tendrá como destinación: *la dotación de tierras para la comunidad indígena Resguardo Munchique los Tigres, con el objeto*

de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, (...)

El predio fue entregado por el vendedor a la ANT mediante acta de entrega de fecha 17 de septiembre de 2020.

Se evidencia un acta de desistimiento del predio por parte de la comunidad beneficiada argumentado que una vez concluido el proceso de adquisición del bien inmueble por parte de la ANT – DAE; *fue de conocimiento de la comunidad indígena acá reunida las múltiples oposiciones presentadas al proceso de compraventa del predio e indican que la vocación agrícola del predios objeto del presente documento una vez verificado por la comunidad, no resulta ser suficientes para la comunidad, así mismo indicaron que para poder llevar a cabo la concertación del día de hoy con el Director de Asuntos Étnicos de la DAE, la comunidad se reunió de manera previa en asamblea con los integrantes del resguardo del Munchique los Tigres, quienes manifiestan su intención voluntaria para desistir del proceso de compra del predio la esmeralda.*

Señalado lo anterior y en vista de que pese a que la ANT contó con un informe social para adquirir el predio, así mismo elaboró un informe de visita técnica agronómica al predio en cuestión, no realizó un acompañamiento social a la comunidad que le permitiera manifestar de manera previa su desacuerdo con la adquisición del predio, por cuanto este no cumple con los requisitos previsto en la Ley y en la jurisprudencia para satisfacer la necesidades de recuperación de los territorios ancestrales y la reivindicación del pueblo Nasa.

En consecuencia, se evidencia inobservancia al cumplimiento del PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL, por cuanto se usaron los recursos destinados para la compra de un predio destinado a mejorar la pervivencia de las comunidades indígenas en sus territorios y que no cumple con las necesidades básicas de la comunidad beneficiaria.

La Agencia Nacional de Tierras (ANT), envía en la documentación allegada extemporánea un formato denominado “Informe de visita técnica del predio- Condiciones del predio” que no permite reconocer los estudios agronómicos de la tierra con parámetros importantes en el momento de decidir el potencial agrícola del suelo, y la ausencia de estudios socio económicos para evitar posibles conflictos en la entrega de predios a las comunidades.

Según el programa en una etapa inicial para la adquisición de predios se deben adelantar estudios agronómicos y/o Antropológico, socioeconómicos y de tenencia de Tierras con el fin de conocer “las necesidades de tierras de las comunidades indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes”. La buena ejecución de los programas y entrega oportuna de los entregables (estudios) mitiga el riesgo de la no adjudicación de predios y aparición de posibles conflictos con las comunidades.

Como consecuencia de lo antes expuesto se mantiene el Hallazgo Administrativo.

4. *PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772*

a. La oferta de compra corresponde al predio identificado con MI N° 132-7322.

Se anexa avalúo realizado por el (IGAC) con fecha de realización 19-12-2018 actualizado. Con Rad. No. 8002018ER21726

b. Existe acta de entrega material, pero en la constancia de inscripción de fecha 09/01/2020, no se evidencia tradición a la comunidad beneficiaria.

Frente a esta observación, se debe señalar que en aplicación al artículo 2.14.7.3.12 del decreto 1071 de 2015, una vez termina el procedimiento de adquisición, se procede con la entrega material en favor de las comunidades y en el entretanto se dará curso al procedimiento de que tratan los artículos 2.14.7.3.7. y 2.14.7.3.8 Ibídem, esto es, el proceso de “legalización” o conversión en propiedad colectiva. Para tales efectos, los predios quedarán en el Fondo de Tierras, mientras se surta lo necesario para que los predios configuren el resguardo indígena.

Así las cosas, el acceso al territorio por parte comunidades indígenas no se concreta mediante una escritura pública que transfiera el derecho real del dominio en favor del cabildo indígena y pase a ser propiedad del resguardo, sino que es mediante un acto administrativo que se constituye como propiedad colectiva, en los términos del artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, mediante el procedimiento de “legalización” en el componente de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Se corrobora la información y documentación suministrada por parte de la ANT, en lo que respecta a la oferta de compra, razón por la cual se desvirtúa la observación.

En efecto por tratarse de una ampliación de resguardo se deberá cumplir con un procedimiento especial previsto en el Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos Indígenas, que contempla para la ampliación de resguardos un término no superior 120 días (Solicitud, Expediente, Programación, Visita, Rendición del Estudio, Concepto del Ministerio de Interior, Resolución, (...)) y que deberá cumplir con las solemnidades previstas en el código civil es decir el registro del acto administrativo con el que se efectuó la tradición del bien inmueble a las comunidades indígenas beneficiarias, situación que a la fecha no se ha evidenciado, concluyendo de esta manera que no se ha cumplido con el programa objeto de la presente actuación especial.

A la fecha no se ha surtido el trámite para concretar la tradición del bien inmueble a la comunidad beneficiaria según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, siendo este el fin esencial previsto en el programa objeto de la presente actuación especial. En conclusión, se mantiene el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.

5. PREDIO LA PIRINOLA FMI 132-63846

a. *Según certificado de tradición 13/12/2019, no se ha realizado la tradición a favor de los beneficiarios.*

Frente a esta observación, se debe señalar que en aplicación al artículo 2.14.7.3.12 del decreto 1071 de 2015, una vez termina el procedimiento de adquisición, se procede con la entrega material en favor de las comunidades y en el entretanto se dará curso al procedimiento de que tratan los artículos 2.14.7.3.7. y 2.14.7.3.8 Ibidem, esto es, el proceso de "legalización" o conversión en propiedad colectiva. Para tales efectos, los predios quedarán en el Fondo de Tierras, mientras se surta lo necesario para que los predios configuren el resguardo indígena.

Así las cosas, el acceso al territorio por parte comunidades indígenas no se concreta mediante una escritura pública que transfiera el derecho real del dominio en favor del cabildo indígena y pase a ser propiedad del resguardo, sino que es mediante un acto administrativo que se constituye como propiedad colectiva, en

los términos del artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, mediante el procedimiento de “legalización” en el componente de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

En efecto por tratarse de una ampliación de resguardo se deberá cumplir con un procedimiento especial previsto en el Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos Indígenas, que contempla para la ampliación de resguardos un término no superior 120 días (Solicitud, Expediente, Programación, Visita, Rendición del Estudio, Concepto del Ministerio de Interior, Resolución, (...)) y que deberá cumplir con las solemnidades previstas en el código civil es decir el registro del acto administrativo con el que se efectuó la tradición del bien inmueble a las comunidades indígenas beneficiarias, situación que a la fecha no se ha evidenciado, concluyendo de esta manera que no se ha cumplido con el programa objeto de la presente actuación especial.

A la fecha no se ha surtido el trámite para concretar la tradición del bien inmueble a la comunidad beneficiaria según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, siendo este el fin esencial previsto en el programa objeto de la presente actuación especial. En conclusión, se mantiene el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.

6. PREDIO LA LLANADA O LAS PAMPAS FMI 134-2077

a. Se registra dos fechas de avalúo diferente en la oferta y en la EP.

Es conveniente manifestar como primera medida que el informe de avalúo es aquel donde el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, determina el valor comercial del predio, "(...) conforme al estudio de las ofertas recientes de inmuebles semejantes y comparables al del objeto de avalúo (...)", que en el caso concreto para el caso del predio La Llanada o Las Pampas fue de \$137.086.000; informe que data del mes de octubre de 2020.

Ahora bien, en cuanto al concepto de informe de avalúo comercial lo efectúa un profesional de la agencia nacional de tierras, el cual tiene por objeto el control de calidad del avalúo realizado por el IGAC, para con ello determinar que los precios establecidos allí, "(...)se corroboran con los montos que se estimaron en la metodología, de estudio de mercado, costos de reposición y de ser así se ratifica

lo expresado en el avalúo (...)", que en el caso que nos reúne tiene fecha del 15 de diciembre de 2020, donde además se estipula que el avalúo tiene vigencia hasta el 30 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, es de aclarar que en la escritura pública No. 345 de fecha 12 de febrero de 2021, se encuentra consignada la fecha en que se realizó el concepto informe de avalúo por parte de la ingeniera catastral y geodesta Diana Carolina Ruíz Reina, contratista de la Agencia Nacional de Tierras (15 de diciembre de 2020); el cual también se relaciona en la oferta de compra del predio la llanada o las pampas; esto indica que no se hace relación alguna a la fecha del avalúo efectuado por el IGAC en el título de adquisición del inmueble rural en comento. Se anexa avalúo comercial de octubre 2020 y control de calidad del avalúo del predio del 15 de diciembre de 2020.

b. El certificado de tradición de fecha 26 de febrero de 2021, no registra la tradición a la comunidad beneficiaria.

Frente a esta observación, se debe señalar que en aplicación al artículo 2.14.7.3.12 del decreto 1071 de 2015, una vez termina el procedimiento de adquisición, se procede con la entrega material en favor de las comunidades y en el entretanto se dará curso al procedimiento de que tratan los artículos 2.14.7.3.7. y 2.14.7.3.8 Ibídem, esto es, el proceso de "legalización" o conversión en propiedad colectiva. Para tales efectos, los predios quedarán en el Fondo de Tierras, mientras se surta lo necesario para que los predios configuren el resguardo indígena.

Así las cosas, el acceso al territorio por parte comunidades indígenas no se concreta mediante una escritura pública que trasfiera el derecho real del dominio en favor del cabildo indígena y pase a ser propiedad del resguardo, sino que es mediante un acto administrativo que se constituye como propiedad colectiva, en los términos del artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, mediante el procedimiento de "legalización" en el componente de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Recibida la información y la documentación aportada se corrobora lo argumentado por la ANT, respecto de la fecha del avalúo, razón por la cual se desvirtúa la observación de manera parcial.

En efecto por tratarse de una ampliación de resguardo se deberá cumplir con un procedimiento especial previsto en el Decreto 1071 de 2015, Capítulo 3, Procedimiento para construir, reestructurar, ampliar y sanear resguardos Indígenas, que contempla para la ampliación de resguardos un término no superior 120 días (Solicitud, Expediente, Programación, Visita, Rendición del Estudio, Concepto del Ministerio de Interior, Resolución, (...)) y que deberá cumplir con las solemnidades previstas en el código civil es decir el registro del acto administrativo con el que se efectuó la tradición del bien inmueble a las comunidades indígenas beneficiarias, situación que a la fecha no se ha evidenciado, concluyendo de esta manera que no se ha cumplido con el programa objeto de la presente actuación especial.

A la fecha no se ha surtido el trámite para concretar la tradición del bien inmueble a la comunidad beneficiaria según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, siendo este el fin esencial previsto en el programa objeto de la presente actuación especial. En conclusión, se mantiene el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.

7. PREDIO MATA DE PURO FMI 120-216295

a. El certificado de tradición de fecha 01 de marzo de 2021, no registra la tradición a la comunidad beneficiaria.

*Frente a esta observación, se debe señalar que en aplicación al artículo 2.14.7.3.12 del decreto 1071 de 2015, una vez termina el procedimiento de adquisición, se procede con la entrega material en favor de las comunidades y en el entretanto se dará curso al procedimiento de que tratan los artículos 2.14.7.3.7. y 2.14.7.3.8 *Ibidem*, esto es, el proceso de “legalización” o conversión en propiedad colectiva. Para tales efectos, los predios quedarán en el Fondo de Tierras, mientras se surta lo necesario para que los predios configuren el resguardo indígena.*

Así las cosas, el acceso al territorio por parte comunidades indígenas no se concreta mediante una escritura pública que transfiera el derecho real del dominio en favor del cabildo indígena y pase a ser propiedad del resguardo, sino que es mediante un acto administrativo que se constituye como propiedad colectiva, en los términos del artículo 329 de la Constitución Política de Colombia, mediante el procedimiento de “legalización” en el componente de constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

A la fecha no se ha surtido el trámite para concretar la tradición del bien inmueble a la comunidad beneficiaria según lo previsto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, siendo este el fin esencial previsto en el programa objeto de la presente actuación especial, razón por la cual se mantiene el Hallazgo Administrativo con Presunta Incidencia Disciplinaria.

HALLAZGO No. 2. Cumplimiento Programa (I.P.)

Fuente de Criterio

Ficha EBI Sistema Unificado De Inversiones Y Finanzas Públicas – SUIFP⁸

Tabla 1 Resumen ficha EBI Sistema Unificado de Inversiones y Finanzas Públicas - SUIFP

INFORMACIÓN GENERAL DEL PROYECTO	
Nombre del Proyecto	IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE LEGALIZACIÓN DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDÍGENAS A NIVEL NACIONAL
Horizonte	2019 – 2022
Sector	AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Entidad Responsable	171700-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT
Programa	1704-ORDENAMIENTO SOCIAL Y USO PRODUCTIVO DEL TERRITORIO RURAL
Subprograma	1100-INTERSUBSECTORIAL AGROPECUARIO
Clasificación Plan Nacional del Desarrollo - Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad (2019-2022)	
Pacto	11060 - II. Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencie todos nuestros talentos
Línea	12043 - 5. Campo con progreso: una alianza para dinamizar el desarrollo y la productividad de la Colombia rural
Programa	1704 - ordenamiento social y uso productivo del territorio rural-
ESTADO DE LA FICHA	
Estado	Registrado Actualizado
Usuario Formador	GONZALEZ CABEZAS JUAN CAMILO
Fecha del Estado Actual	2019-12-31 17:12:20
Fecha Control Posterior	2019-12-31 17:12:20
Solicitud de Formulación	615474 - Sin trámites presupuestales
Vigencia Seleccionada	2019
OBJETIVO	Mejorar la pervivencia de las comunidades indígenas en sus

⁸ Departamento Nacional de Planeación. Código BPIN: 2018011000219

	<i>territorios</i>
PROBLEMA	<i>Afectación en la pervivencia de las comunidades</i>

Tabla 2 Beneficiarios por año

Tipo	2019	2020	2021	2022
Personas	7,035	24,830	30,960	33,750

Tabla 3 Grupos étnicos - Pueblos indígenas

Región	Departamento	Municipio	Resguardo	Cantidad
PACÍFICO	CAUCA			5200

Tabla 4 Recursos por Fuentes de Financiación en la Vigencia 2019

Tipo Entidad	Entidad	Tipo Recurso	Valor Solicitado	Valor Vigente
Entidades Presupuesto Nacional - PGN	171700-AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT	Nación	39,351,524,000.00	24,000,000,000.00

Tabla 5 Resumen Financiero PGN

Vigencia	Recursos Solicitados		Recursos Asignados* (Fuente de información del SIIF)		
	Recursos Solicitados	Otros Recursos	Total	Inicial	Vigente
2019	39,351,524,000.00	0.00	39,351,524,000.00	34,000,000,000.00	34,000,000,000.00
2020	400,000,000,000.00	0.00	400,000,000,000.00	0.00	0.00
2021	414,000,000,003.00	0.00	414,000,000,003.00	0.00	0.00
2022	428,490,000,006.00	0.00	428,490,000,006.00	0.00	0.00

Fuente de información del SIIF – Sistema Integrado de Información Financiera de MinHacienda

Tabla 5 Regionalización de Recursos en la Vigencia 2019

Departamento	Solicitado			Inicial			Vigente		
	Nación	Propios	Otras Fuentes	Nación	Propios	Otras Fuentes	Nación	Propios	Otras Fuentes
CAUCA	1,529,549,211.00	0.00	0.00	2,040,000,000.00	0.00	0.00	11,040,000,000.00	0.00	0.00

Fuente. Cadena de valor 2019.

Tabla 7 Regionalización de Indicadores de Producto Cadena de Valor para la Vigencia: 2019

Producto	Indicador	Departamento	Meta
Servicio de adquisición de tierras y/o mejoras para comunidades étnicas	170402900 - Predios y/o mejoras adquiridas	CAUCA	1.0000

Servicio de constitución de resguardos	170402600 - Acuerdos registrados	CAUCA	2.0000
Servicio de mediación de resolución de conflictos territoriales de comunidades étnicas	170403300 - Actas de mediación de resolución de conflictos territoriales	CAUCA	1.0000

Informe de Gestión de la Agencia Nacional de Tierras 2019

Adquisición de Predios - Dirección de Asuntos Étnicos

Tabla 6 Predios Adquiridos 2019 predios adquiridos en la vigencia 2019

No.	PREDIO	F.M.I.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	VALOR	ÁREA (Ha m2)
1	LA PIRINOLA	132-2228	SANTANDER DE QUILICHAO	CAUCA	\$ 10.270.255.000	258,3700
2	EL CONGO	120-187635	LA SIERRA	CAUCA	\$ 155.479.900	38,6826

Documento proyecto de inversión febrero 27 de 2020

Tabla 8 Regionalización de Recursos en la Vigencia 2020

Región	Departamento	2020
Occidente	Cauca	18.274.030.447

En la ejecución del programa de legalización de tierras y fomento al desarrollo rural para comunidades indígenas a nivel nacional (vigencias 2019 y 2020) ejecutado por la Agencia Nacional de Tierras- ANT. Al contrastar los productos definidos, así como las comunidades determinadas en la focalización de los recursos para el departamento del Cauca en la planificación del programa; se constató que no se dio cumplimiento específico a lo planificado, y no se muestran ajustes al mismo que sustenten los cambios que desarrollan los productos reportados en los informes de gestión presentados por la entidad ejecutora.

En este sentido además se muestra que para la vigencia 2019 se estableció para el Departamento del Cauca una inversión de recursos por \$11.040.000.000, se constató con la compra de predios en esta vigencia que se destinó un presupuesto de \$10.425.734.900 lo que implica que no hay evidencia de la ejecución de \$614.265.100.

En lo referente a la vigencia 2020 se planificó la inversión en el Cauca de \$18.274.030.447, se constató con la compra de predios en esta vigencia que se destinó un presupuesto de \$5.548.221.703,00. No obstante, no se tiene

plenamente establecido cual fue la asignación real para el departamento del Cauca en la vigencia 2020.

Lo anterior ocurre, ante debilidades de los mecanismos de planificación y seguimiento de planes, programas y proyectos en la entidad.

Lo que generó, el menoscabo de recursos en la vigencia 2019 por \$ 614.265.100 ya que no hay evidencia de que hubiesen sido ejecutados, así mismo presenta incertidumbre en la aplicación efectiva de los recursos comprometidos y el logro efectivo de lo planificado en el programa en cuestión en las dos vigencias.

Con lo anterior y considerando que es imperativo precisar las condiciones de cuantía y presuntos responsables se orientan los hechos a la realización de una Indagación Preliminar.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Respuesta vía email radicado 20215000834851 del 15-07-2021

(...) En atención a la observación número 2, nos permitimos precisar lo siguiente: En el Sistema de Seguimiento de Proyectos de Inversión -SPI se regionalizó y tramitó para las vigencias 2019 y 2020 en el departamento del Cauca, los siguientes recursos, soportados por la captura de pantalla del SPI que se anexa:

Vigencia	Vr. Inicial	Vr. Vigente	Vr. Comprometido	Vr. Obligado	Vr. Pagado
2019	\$ 11.040.000.000,00	\$ 11.040.000.000,00	\$ 10.751.911.432,00	\$ 10.631.959.389,00	\$ 10.631.959.389,00
2020	\$ 17.340.000.000,00	\$ 15.045.000.000,00	\$ 8.788.209.682,00	\$ 6.577.016.152,00	\$ 6.544.789.901,00

En el caso específico para la vigencia 2019, los recursos no comprometidos por valor de \$288.088.568,00, fueron regresados a la Dirección del Tesoro Nacional-DTN al cierre de vigencia.

Se señala que el valor correspondiente a \$10.425.734.900,00 enunciado por la Contraloría solo toma en cuenta la compra de predios para Comunidades Indígenas, sin embargo, adicional a esos recursos se deben sumar los gastos generados por órdenes de prestación de servicios de la Unidad de Gestión Territorial -UGT Cauca y el prorrateo de los contratistas transversales para la operación de la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE; transporte (viáticos y comisiones), recursos que ascienden a \$326.176.532,00; para un valor total

comprometido para el departamento del Cauca por \$10.751.911.432,00 señalado en el cuadro anterior y corroborado en el SPI-DNP.

Es importante aclarar que la planeación realizada por parte de la Dirección de Asuntos Étnicos DAE para la ejecución de recursos y cumplimiento de las metas, es dinámica con factores exógenos que dificultan el cumplimiento a cabalidad de lo planeado y proyectado inicialmente.

Ahora bien, para la vigencia 2020 se tuvo la siguiente destinación en recursos para el departamento del Cauca, reflejado en el SPI:

Vigencia	Vr. Inicial	Vr. Vigente	Vr. Comprometido	Vr. Obligado	Vr. Pagado
2020	\$ 17.340.000.000,00	\$ 15.045.000.000,00	\$ 8.788.209.682,00	\$ 6.577.016.152,00	\$ 6.544.789.507,00

El valor comprometido por \$8.788.209.682,00 corresponde a la compra de predios para las Comunidades Indígenas del departamento del Cauca, adicional a las órdenes de prestación de servicios de la Unidad de Gestión Territorial –UGT Cauca y el prorrateo de los contratistas transversales para la operación de la Dirección de Asuntos Étnicos- DAE; transporte (viáticos y comisiones) y al cumplimiento de las formalizaciones en los procedimientos de constitución y ampliación detallados en el anexo de la cadena de valor remitidos con anterioridad

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

Los argumentos presentados por la entidad, explican de manera general como fueron ejecutados los recursos, señalan que parte de los recursos del programa en 2019 fueron comprometidos para la operación de la Unidad de Gestión Territorial por \$326.176.532,00 y señala además que hubo una devolución al tesoro nacional por \$288.088.568,00.

Sin embargo, pese a las reiteradas solicitudes de la CGR para conocer los documentos soportes de estas ejecuciones la ANT nunca presentó los documentos correspondientes. Por otra parte, al verificar el documento denominado ANEXO RESPUESTA OBSERVACION 2, este no explica en nada lo observado y las cifras ahí consignadas no aclaran ni tienen correspondencia con las cifras cuestionadas.

En virtud de lo anterior, los argumentos presentados por la entidad sin los soportes correspondientes, no desvirtúan y por el contrario permiten validar lo observado como hallazgo con las presuntas incidencias comunicadas.

No obstante, en la revisión del hallazgo en el seno del Comité Técnico Sectorial, se orienta a fin de establecer con precisión la cuantía del daño y los presuntos responsables, para que los hechos sean objeto de una Indagación Preliminar.

HALLAZGO No. 3. Diferencia de áreas sin resolución del IGAC. (A, D3)

Fuentes de Criterio:

- Resolución Conjunta IGAC 1101 SNR 11344 de 2020
- Resolución conjunta SNR 1732 IGAC 221 de 2018

Criterio:

Artículo 49 decreto 2148 de 1983... compilando el artículo 2.2.6.1.3.2.2 preciso que cuando se trate de otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, denominación o descripción del inmueble.

Artículo 3. Ley 14 de 1983, establece que las autoridades catastrales tendrán a su cargo las labores de formación, actualización, y conservación de los catastros tendientes a la situación física, jurídica, fiscal y económica del inmueble.

Artículo 2 de la Ley 1579. Se expide el estatuto de registros públicos y se dictan otras disposiciones y sus objetivos...

Una vez revisada la documentación correspondiente a los predios adquiridos en el Departamento del Cauca: El Congo (El Tambo), La Llanada (Silvia), La Esmeralda (Santander de Quilichao), La Esmeralda (Totoro) se observa diferencia en áreas de la consulta catastral, escritura pública, certificado de tradición y el plano topográfico levantado por el INCODER y termina adoptando áreas sin criterio y se evidencia la falta de resolución de reconocimiento de área emitida por el IGAC.

Lo anterior por debilidades en el implementación, seguimiento y control en la ejecución del programa “IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE LEGALIZACION DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDIGENAS A NIVEL NACIONAL” con vigencias 2020.

En consecuencia, no permite diferenciar las áreas reales de los predios adquiridos.

Hallazgo Administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

PREDIO EL CONGO FMI 120-187635.

Mediante la escritura pública N° 200 del veinte (20) de septiembre de 2012, otorgada en la notaría única de Rosas (Cauca), se protocoliza acto de sucesión, en el que se determinó hijuela a favor de Myriam Ortega de Jiménez, del predio Lote 4, que se denominará “El Congo”, con un área de 45. 205 has. Tras la visita técnica realizada por el área de topografía, se determinó el área en 38 has + 6826 mts2 por parte de la ANT, en mayo de 2017, del que incluso obra acta de colindancia que da cuenta del acuerdo entre estos, frente a los linderos del predio a adquirir. Es por este motivo que, en la solicitud de la práctica de avalúo comercial, se solicitó avaluar esta extensión y no como venía de la tradición jurídica del inmueble.

El propietario, radica solicitud de aclaración ante el IGAC el veintiocho (28) de junio de 2017, el cual profiere resolución N° 19-392-0017-2018, notificada el veintiocho (28) de junio de 2018, la cual ordenó la aclaración de área sobre el predio objeto de compra; el área actualizada concuerda así, con el plano de la ANT y la solicitud de avalúo comercial.

La propietaria del inmueble otorga la escritura pública N° 2535, del nueve (09) de agosto de 2018, de la Notaría 2ª de Popayán, en la que se protocoliza la resolución de aclaración de área proferida por el IGAC, fijando el área del inmueble en la misma extensión al resultado del levantamiento topográfico, como se detalla en la anotación N° 2 del Folio de Matrícula. Actualización de área que también se registró en la descripción de área del inmueble, como se refleja en el correspondiente Folio de Matrícula.

PREDIO LA LLANADA FMI 134-2077

Tal como consta en la escritura pública No. 108 de fecha 12 de agosto de 2003 (Anexa), el predio denominado La Llanada o Las Pampas tuvo una actualización de área a 16 hectáreas, consignada en la anotación 7 del FMI del inmueble.

En forma posterior no se han realizado aclaraciones de área, puesto que en diferentes documentos tales como informe de levantamiento topográfico del predio de fecha 24 de septiembre de 2018, avalúo comercial del predio, control de avalúo del predio, consulta ventanilla única de registro del predio, plano topográfico del predio, escritura pública No. 099 de fecha 21 de mayo de 2010 (en la cual se efectúa la última compraventa), escritura pública no. 345 de fecha 12 de febrero de 2021 (compra del inmueble rural por parte de la ANT), se registra como área del inmueble rural 16 hectáreas.

PREDIO LA ESMERALDA 132-7322

Respecto del predio denominado LA ESMERALDA de Santander de Quilichao, cuenta con resolución # 19-698-0366-2017 correspondiente a ACLARACION DE AREA Y ACTUALIZACION DE LINDEROS donde el predio queda con un área de 136H 9.524 M2 debidamente registrada tal y como se evidencia en la anotación 21 del folio de matrícula No 132-7322, el área objeto sobre la que se realizó la adquisición de acuerdo con el levantamiento topográfico es de 136 Has 9523 m2, diferencia de un metro cuadrado (1 m2) mínima de acuerdo a la proporción del predio que no afectó el registro ni el procedimiento de adquisición del predio.

PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772.

Para claridad respecto a esta glosa, es menester señalar que justamente el IGAC emite la resolución 19-824-0008-2015 del 27 de marzo de 2015, la cual conforme se puede evidenciar en la escritura pública Nro. 09 del 21/01/2016 de la Notaría Única de Silvia Cauca, es inscrita y registrada en anotación No. 7 del folio de matrícula 134-4772. Se adjunta FMI y la anunciada escritura pública.

La aclaración aludida dispone un área de 29Ha+9696Mts, que es la que corresponde a la escritura de compra realizada por la ANT Nro. 3869 del 13 de diciembre de 2019 notaría 2 de Popayán, avalúo e informes técnicos. Por dicha razón no se evidencia carencia de resolución ni diferencia de áreas sin registro.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

El equipo auditor señala que en la comunicación de observaciones no están las resoluciones de los predios La Llanada (Silvia), La Esmeralda (Santander de Quilichao), En este punto en particular la entidad solo presenta resolución de aclaración de área del predio “El Congo” y “La Esmeralda” (Totoró) en los cuales no se evidencia claramente el documento de resolución del “Congo”

PREDIO EL CONGO FMI 120-187635.

No presenta resolución clara de corrección de área.

PREDIO LA LLANADA FMI 134-2077.

No se evidencia resolución en los documentos soportes

PREDIO LA ESMERALDA 132-7322.

Se presenta resolución de reconocimiento de área.

PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772.

No se presenta resolución de reconocimiento de área.

Con lo anterior, los argumentos presentados por la entidad desvirtuaron parcialmente lo observado y se consolida como hallazgo de tipo (A, D).

HALLAZGO No. 4. Falta de estudios Agronómico y/o Antropológico, socioeconómicos y de Tenencia de Tierras. (A, D3)

Fuentes de Criterio:

- Ley 1530 del 17 de mayo de 2012
- Ley 1753 9 JUN DE 2015.
- Ley 160 de 1994

Criterio:

Artículo 27. *Aprobación y priorización de proyectos de inversión. Los Órganos Colegiados de Administración y Decisión serán los encargados de viabilizar y aprobar los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos del Sistema General de Regaifas, previa verificación de la disponibilidad de recursos certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En sus decisiones, priorizarán los proyectos, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:*

Artículo 54. *Auditoría y Control. La función de auditoría del FAE estará a cargo del organismo especializado que determine el Gobierno Nacional, quien podrá delegar esta función en la Auditoría del Banco de la República. Los recursos del FAE serán objeto de control. Fiscal por parte de la Contraloría General de la República de conformidad con las disposiciones de esta ley. Sin perjuicio de las labores del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación del Sistema General de Regaifas.*

Artículo 152. *Vigilancia y control fiscales. En desarrollo de sus funciones constitucionales, la Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscales sobre los recursos del Sistema General de Regalías. Con el fin de alcanzar una mayor eficacia de esta función, el Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación incorporará las Metodologías y procedimientos que se requieran para proveer información pertinente a la Contraloría General de la República, en los términos que señale el reglamento.*

Ley 160 de 1994

Decreto 2164 de 1995

Artículo 2.14.7.2.1. Objetivo. *El INCODER, en coordinación con los respectivos cabildos y autoridades tradicionales, adelantará estudios socioeconómicos,*

jurídicos y de tenencia de tierra de las comunidades indígenas con el objeto de determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad, concentración, distribución y disponibilidad de las tierras; el uso y aprovechamiento de las que estuvieren ocupando y el cumplimiento de la función social de la propiedad en las tierras de resguardo, conforme a los usos, costumbres y cultura de la respectiva comunidad; la calidad, condiciones agrológicas y uso de los suelos; el tamaño y distribución de la población, su situación socioeconómica y cultural; la infraestructura básica existente, y la identificación de los principales problemas y la determinación cuantificada de las necesidades de tierras de las comunidades indígenas, que permitan al Instituto demás entidades que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, obtener una visión clara y precisa de un determinado territorio y de su población para adoptar y adelantar los programas pertinentes.

Decreto 2164 de 1995, art.4

Artículo 2.14.7.2.2. Procedencia. El INCODER realizará los estudios socioeconómicos, jurídicos y de tenencia de tierras previstos en el presente Capítulo cuando deba adelantar los procedimientos de constitución, reestructuración y ampliación de resguardos indígenas. Cuando se trate de los procedimientos de ampliación o de saneamiento territorial de los resguardos y reservas indígenas y la conversión de éstas en resguardos, se procederá a la actualización o complementación de los estudios en aquellos casos en que las necesidades o las conveniencias lo aconsejen. Habrá lugar a la iniciación del estudio cuando éste no se hubiere realizado previamente.

Decreto 2164 de 1995, art.5

Artículo 2.14.7.2.3. Estudio. El instituto elaborará un estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, que versará principalmente sobre los siguientes asuntos:

- 1. Descripción física de la zona en la que se encuentra el predio o terrenos propuestos para la constitución o ampliación del resguardo;*
- 2. Las condiciones agroecológicas del terreno y el uso actual y potencial de los suelos, teniendo en cuenta sus particularidades culturales;*
- 3. Los antecedentes etnohistóricos;*
- 4. La descripción demográfica, determinando la población objeto del programa a realizar;*
- 5. La descripción sociocultural;*
- 6. Los aspectos socioeconómicos;*
- 7. La situación de la tenencia de las tierras, especificando las formas, distribución y tipos de tenencia;*
- 8. La delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias;*

9. *El estudio de la situación jurídica desde el punto de vista de la propiedad de los terrenos que conformarán el resguardo, al cual se adjuntarán los documentos que los indígenas y terceros ajenos a la comunidad aporten y que les confieran algún derecho sobre el globo de terreno delimitado;*
10. *Un informe relacionado con la explotación económica de las tierras en poder de la comunidad, según sus usos, costumbres y cultura;*
11. *Un informe sobre el cumplimiento de la función social de la propiedad en el resguardo, según lo previsto en el parágrafo 3o del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 y el presente título, indicando las formas productivas y específicas que se utilicen;*
12. *Disponibilidad de tierras en la zona para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio;*
13. *Determinación de las áreas de explotación por unidad productiva, las áreas comunales, las de uso cultural y las de manejo ambiental, de acuerdo con sus usos y costumbres;*
14. *El perfil de los programas y proyectos que permitan el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo socioeconómico de la comunidad objeto de estudio;*
15. *La determinación cuantificada de las necesidades de tierras de la comunidad.*
16. *Las conclusiones y recomendaciones que fueren pertinentes.*

Revisando la información enviada mediante radicado 20215000707381 por la ANT, se constata que en los predios adquiridos en el Departamento del Cauca: (El Congo (El Tambo), La Pirinola (Santander de Quilichao), Corralitos (Purace), Mata de Apuros (El Tambo) La Llanada (Silvio), La Esmeralda (Santander de Quilichao), La Esmeralda (Totoro); no presenta estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Lo anterior ocurre, ante debilidades de los mecanismos de planificación y seguimiento de planes, programas y proyectos en la entidad.

Lo que generó, la no realización de estudios primordiales para la adjudicación de predios, ya que no hay evidencia de dichos estudios, así mismo presenta incertidumbre en la entrega de predios según su vocación que va relacionados con el proyecto “IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE LEGALIZACION DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDIGENAS A NIVEL NACIONAL”

Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

PREDIO EL CONGO FMI 120-187635.

El artículo 6 del Decreto 2666 de 1994, compilado a su vez por el artículo 2.14.6.4.1 del Decreto 1071 de 2015, indica que, para adelantar los programas de adquisición de predios y mejoras, se deberá practicar los estudios de visita, solicitar los planos, con su correspondiente relleno predial, contratar los avalúos y llevar a cabo las demás diligencias necesarias para la selección y aptitud para fines de reforma agraria de los inmuebles rurales.

En ese mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 2164 de 1995, compilado a su vez en el artículo 2.14.7.3.10 señala que: “Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Una vez rendido el estudio correspondiente, el Gerente General del INCODER autorizará procedimiento señalado en el título 6 de la parte 14 del presente libro y ordenará incluir la adquisición los predios y mejoras necesarios en los proyectos de programación anual respectiva.

De conformidad con la información que reposa en el expediente, al predio “El Congo”, se le practicó visita técnica agronómica el veintiséis (26) de mayo de 2017, el cual fue positivo, para continuar con el trámite de adquisición. A la Presente se anexa.

PREDIO LA PIRINOLA FMI 132-63846

En relación con el estudio agronómico, se aporta el Informe con resultado positivo realizado de conformidad con la visita técnica realizada durante los días 26, 27 y 28 de febrero de 2018 (22 folios), con radicado ANT 20187600136973 del 30 de agosto de 2018.

También se aporta el Informe Social para la adquisición de predios con destino a comunidades étnicas, de fecha 21 de octubre de 2019 (46 folios), en cual se analizaron las características, condiciones y necesidad de la tierra para la comunidad del Resguardo Indígena Páez de las Delicias. Resaltando la necesidad de adquirir el predio para beneficiar a la comunidad étnica antes señalada.

PREDIO CORRALITOS FMI 120-176399

El artículo 6 del Decreto 2666 de 1994, compilado a su vez por el artículo 2.14.6.4.1 del Decreto 1071 de 2015, indica que, para adelantar los programas de adquisición de predios y mejoras, se deberá practicar los estudios de visita, solicitar los planos, con su correspondiente relleno predial, contratar los avalúos y llevar a cabo las demás diligencias necesarias para la selección y aptitud para fines de reforma agraria de los inmuebles rurales.

En ese mismo sentido, el artículo 16 del Decreto 2164 de 1995, compilado a su vez en el artículo 2.14.7.3.10 señala que: “Para la constitución, ampliación y reestructuración de resguardos indígenas mediante programas de adquisición de tierras y mejoras de propiedad privada, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Capítulo. Una vez rendido el estudio correspondiente, el Gerente General del INCODER autorizará procedimiento señalado en el título 6 de la parte 14 del presente libro y ordenará incluir la adquisición los predios y mejoras necesarios en los proyectos de programación anual respectiva”.

Para el caso del proceso de adquisición del predio Corralitos el estudio de visita técnica que tiene por objeto verificar las condiciones agronómicas y la aptitud agropecuaria del predio en julio de 2017, mediante informe emitido por el contratista Carlos Alberto Mena Abadía, el cual se adjunta a la presente.

Mediante memorando No. 20187600195693 del 21 de noviembre de 2018, la Unidad de Gestión Territorial de Occidente de la ANT, remitió a esta misional el concepto antropológico emitido por el profesional contratista Hannier Alonso Cangrejo, fechado 12 de octubre de 2018, documento que también se adjunta a la presente.

Finalmente, el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras que sustenta la compra del predio, de fecha 08 de abril de 2020, elaborado por los contratistas Hobei González Betancourt y Yaro Armando Perea Mosquera. Es de anotar que el informe sobre necesidad de la tierra que se adjunta fue enviado por correo electrónico por parte de la Subdirección de Asuntos Étnicos, el día 23 de abril del presente año. Por las dificultades que se presentan con ocasión de la emergencia sanitaria, estos documentos no se encuentran con firma autógrafa de los profesionales que los hicieron, pero son validados con el envío del correo electrónico del Líder del equipo a cargo de estos informes en la Subdirección de Asuntos Étnicos, correos que también se adjuntan.

PREDIO MATA DE PURO FMI 120-216295

Se adjunta el informe técnico agronómico del predio, visita realizada en agosto de 2020. Así mismo, se adjunta el informe de necesidad de la tierra, realizado en octubre de 2020.

PREDIO LA LLANADA FMI 134-2077

Se adjunta el informe de la visita técnica agronómica correspondiente, donde se indica que el predio es apto para adelantar programas de adquisición y adjudicación de tierras con destino a comunidades étnicas.

PREDIO LA ESMERALDA FMI 132-7322

Cuenta con estudio agronómico con concepto técnico positivo para la adquisición de predios.

Se remite informe social para la adquisición de predios.

PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772

En cuanto a este punto sea del caso indicar que adjuntamos a la presente copia del Formato Informe de Visita Técnica, el cual evidencia reporte agronómico Requerido, el cual data del 25 de julio de 2013, suscrito por el Ing. JAIRO GILBERTO SÁNCHEZ.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA.

El equipo auditor señala que en la comunicación de observaciones fue otorgado tiempo suficiente para la respuesta de la entidad. En este punto en particular la entidad envía una serie de documentos. De los predios adquiridos con vigencia 2019-2020.

La agencia nacional de tierras (ANT), envía en la documentación allegada un formato denominado “Informe de visita técnica del predio- Condiciones del predio” lo que no permite reconocer los estudios agronómicos de la tierra con parámetros importantes en el momento de decidir el potencial agrícola del suelo, y la ausencia de estudios socio económicos para evitar posibles conflictos en la entrega de predios a las comunidades.

Según el programa en una etapa inicial para la adquisición de predios se deben adelantar estudios agronómicos y/o Antropológico, socioeconómicos y de tenencia de Tierras con el fin de conocer “las necesidades de tierras de las comunidades

indígenas para la dotación y titulación de las tierras suficientes o adicionales que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, el reconocimiento de la propiedad de las que tradicionalmente ocupan o que constituyen su hábitat, la preservación del grupo étnico y el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes”. La buena ejecución de los programas y entrega oportuna de los entregables (estudios) mitiga el riesgo de la no adjudicación de predios y aparición de posibles conflictos con las comunidades.

PREDIO “EL CONGO” FMI 120-187635.

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio “EL CONGO” tal como fue comunicado de tipo (A, D).

PREDIO “LA PIRINOLA” FMI 132-63846.

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio “LA PIRINOLA” tal como fue comunicado de tipo (A, D).

PREDIO CORRALITOS FMI 120-176399. (A, D).

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio “CORRALITOS” (A, D).

PREDIO “LA LLANADA” FMI 134-2077. (A, D).

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio “LA LLANADA” (A, D).

PREDIO LA ESMERALDA (Santander de Quilichao) 132-7322.

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio” LA ESMERALDA” (A, D).

PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772. (Totoro) (A, D).

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio” LA ESMERALDA” (A, D).

PREDIO MATA DE PURO FMI 120-216295.

La ANT presenta un “formato de visita técnica de reconocimiento – condiciones del del predio” pero no los estudios agronómicos y/o antropológicos, socioeconómico de tenencia de tierras como se plantea en la formulación del proyecto.

Por tanto, ante la falta de argumentos por parte de la entidad se valida como hallazgo parcial en el predio” MATA DE PURO”. (A, D).

HALLAZGO No. 5. Falta de estudios de acotamiento de ronda hídrica. (A, D4)

Fuente de Criterio:

- *Ley 1450 de 2011*
- *Decreto 2245 ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.*
- *Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.*

Criterio:

- *Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 (rondas hídricas), estableció que "corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional".*
- *Que de acuerdo con el artículo 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:" (...) "d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;". De acuerdo con el mencionado Decreto-ley, en su artículo 84, los bienes de dominio público, como aguas, cauces, y la franja paralela a que se refiere el literal d) del artículo 83 del mismo, no pueden ser objeto de adjudicación de un baldío.*
- *Artículo 2.2.3.2.3A.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción*
- *Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*
- *Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto: 1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional. 2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos. 3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto*

del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente

En los documentos aportados por la ANT no existe estudios de acotamiento en los predios adquiridos (El Congo (El Tambo), La Pirinola (Santander de Quilichao), Corralitos (Puracé), Mata de Apuros (El Tambo), La Llanada (Silvio), La Esmeralda (Santander de Quilichao), La Esmeralda (Totoró) lo que no permite clasificar las áreas de protección ambiental.

Lo que se produce por debilidades en el implementación, seguimiento y control en la ejecución del programa “IMPLEMENTACION DEL PROGRAMA DE LEGALIZACION DE TIERRAS Y FOMENTO AL DESARROLLO RURAL PARA COMUNIDADES INDIGENAS A NIVEL NACIONAL” con vigencias 2019-2020.

En consecuencia, la información disponible no permite diferenciar las áreas reales adjudicables con fines de acceso a la tierra con vocación productiva.

Hallazgo Administrativa con presunta incidencia disciplinaria

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

PREDIO EL CONGO FMI 120-187635

Cabe señalar que el objeto y funciones de la Agencia Nacional de Tierras, están expresamente determinados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2363 de 2015, no siendo competencia de esta entidad la delimitación o acotamiento de rondas hídricas, por cuanto dicha competencia corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, en los que respecta a las áreas de protección ambiental con la aplicación del literal D, del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, la franja corresponde a treinta (30) metros a lado y lado de la orilla de las cuencas hídricas, caso que se aplicó en este caso conforme lo menciona el informe técnico agronómico y que fue debidamente demarcada en el plano correspondiente.

Así las cosas, el área de protección si se encuentra debidamente clasificada para el caso del predio “El Congo”.

PREDIO LA PIRINOLA FMI 132-63846.

Mediante Oficio 100-193.03 del 11 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Cauca informó que contaba con el estudio de acotamiento de rondas hídricas e indican que “para la compra de los terrenos se debe establecer la máxima distancia en la ronda hídrica que es de 30 metros, mencionado en el decreto 2245 del 2017...”, lo cual fue incluido en el Informe de levantamiento topográfico y se establece la metodología para identificar las áreas.

Ahora bien, en el Informe de Visita Técnica Agronómica indica que no existe zona de manejo especial, sin embargo, en la Escritura Pública N° 1893 del 10 de diciembre de 2019, se estableció en el numeral DECIMO “se establecen los fines de interés social y utilidad pública definidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley 160 de 1994, advirtiendo que la comunidad beneficiaria deberá mantener un debido cuidado ambiental basado en prácticas de conservación del suelo, evitar quemas y otras actividades que puedan afectar el ambiente y la normal explotación del predio”.

Es de señalar que la entrega provisional del predio La Pirinola (documento que se adjunta), en el literal H, del numeral 6: Obligaciones de los asignatarios provisionales se establece “No incorporar mejoras en el predio de carácter permanente, salvo aquellas autorizadas por escrito por parte de la Agencia Nacional de Tierras ANT o las contempladas en el proyecto productivo, ni explotar el predio en forma diferente a la indicada por aquel, ni realizar prácticas que desmejoren los suelos...”.

Así las cosas, frente a la respuesta general de la corporación autónoma regional, se acude a las normas de carácter general aplicables al caso

Sobre la observación la entidad no ofrece respuesta.

PREDIO CORRALITOS FMI 120-176399

Cabe señalar que el objeto y funciones de la Agencia Nacional de Tierras, están expresamente determinados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2363 de 2015, no siendo competencia de esta entidad la delimitación o acotamiento de rondas hídricas, por cuanto dicha competencia corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Autónoma Regional del Cauca -CRC, para que emitiese el certificado de acotamiento de rondas hídricas, sin que a la fecha dicha autoridad haya emitido

una respuesta o pronunciamiento al respecto. En los casos en que no haya respuesta la entidad se acoge a lo señalado en el artículo en el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece: “Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho”. Ahora bien, en los que respecta a las áreas de protección ambiental con la aplicación del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 se salvaguarda el bosque de galería o bosque ripario, adicionalmente en lo que respecta las áreas que se encuentran dentro del predio el informe de visita técnica identificó dos clases agrologicas, la clase III en la cual se podrían ejecutar actividades sostenibles para la producción agropecuaria y también identifica la clase agrologica VIII en la cual según el cruce de información geográfica se encuentra en reserva forestal de Ley 2 de 1959 y la zona de amortiguación de los páramos Guanacas – Puracé – Coconucos.

Sobre las mencionadas áreas el informe de visita técnica recomienda conservar la zona boscosa y señala que el predio no es apto agropecuariamente por encontrarse por encima de los tres mil (3.000) m.s.n.m., ubicación donde comúnmente se pueden encontrar los páramos.

Sin embargo, mediante oficio con radicado No. 20205000247691 del 16 de marzo de 2020, el cual se adjunta a la presente, esta autoridad si oficio a la Corporación.

PREDIO MATA DE PURO FMI 120-216295

El objeto y funciones de la Agencia Nacional de Tierras, expresamente determinados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2363 de 2015, no le otorgan competencia para la delimitación o acotamiento de rondas hídricas, competencia que corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y a las autoridades ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior no significa que no se considere dentro del procedimiento de la compra directa de predios con destino a las comunidades étnicas, la información referente al acotamiento de Rondas Hídricas. Esta información fue solicitada a la la autoridad ambiental (CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA), quien mediante comunicación con radicado SGA- 10524- 2020 del 8 de octubre de 2020 (anexa).

En este pronunciamiento, la CRC resalta la protección de una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos. En cuanto a la protección ambiental la ANT, en la cláusula Decima de la escritura de adquisición, al entregar provisionalmente a la

comunidad indígena advierte a la comunidad indígena sobre el debido manejo y cuidado ambiental basado en la práctica y conservación de suelos, evitando quemas y otras actividades que puedan afectar el ambiente...

PREDIO LA LLANADA FMI 134-2077

Se aclara que no se cuenta con la certificación de acotamiento de ronda hídricas expedida por la Corporación Autónoma Regional del Cauca, puesto que en dicha zona no se hace el acotamiento en mención de ningún afluente en especial, sino que se toma lo que indica en el decreto 2611 de 1974 artículo 83 literal d (código nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente) - "una faja paralela a la línea de marcas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho".

PREDIO LA ESMERALDA FMI 132-7322.

De acuerdo con lo estipulado en informe de visita técnica el predio no se encuentra en zona de manejo especial.

Tal y como se evidencia en la Escritura de compraventa número 650 del 21 de febrero de 2020 del predio LA ESMERALDA, se registra el área del descuento de franja de protección de Ronda Hídrica correspondiente a 9 Has + 5708 m2 (dicha ronda hídrica fue tenida en cuenta al momento del levantamiento), de conformidad con lo dispuesto en artículo 83, numeral d, del decreto 2611 de 1974, siendo dichas zonas inalienables y por ello no pueden ser tenidas en consideración para su negociación, sobre la cuales la comunidad deberá mantener un debido manejo y cuidado ambiental.

PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772

Cabe señalar que el objeto y funciones de la Agencia Nacional de Tierras, están expresamente determinados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2363 de 2015, no siendo competencia de esta entidad la delimitación o acotamiento de rondas hídricas, por cuanto dicha competencia corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y las autoridades ambientales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011.

Sin embargo, para efectos de la información referente al acotamiento de Rondas Hídricas adjuntamos el certificado emitido por la autoridad ambiental (CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CAUCA) dentro del cual existe el pronunciamiento, que entre otras resalta la protección de una faja no inferior a 30

metros de ancho paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos. Sobre protección ambiental conforme se verifica en la cláusula Decima de la escritura de adquisición por la ANT Nro. 3869 del 13 de diciembre de 2019 notaría 2 de Popayán, donde al entregar provisionalmente a la comunidad indígena, se advierte a la comunidad indígena sobre el debido manejo y cuidado ambiental basado en la práctica y conservación de suelos, evitando quemas y otras actividades que puedan afectar el ambiente...

Finalmente señalar que el informe agronómico que se adjunta también señala la franja de protección de 30 metros de ancho referidas anteriormente como mecanismo de protección hídrica. Se allega el memorando de solicitud a la corporación autónoma y la correspondiente respuesta de la entidad ambiental.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA

PREDIO “EL CONGO” FMI 120-187635. (A, D)

La ANT NO presenta estudios de acotamiento de ronda hídrica por lo tanto no son claras a áreas de protección. Aunque presenta las áreas de protección clasificadas para el caso del predio “El Congo” esta información no supe los estudios de acotamientos según lineamientos.

Por lo tanto, se desvirtúa parcialmente la observación realizada en el predio EL CONGO **(A, D)**

PREDIO “LA PIRINOLA” FMI 132-63846.

La ANT presenta estudios de ronda hídrica por lo tanto permite aclarar las áreas a áreas de protección. Aunque presenta el área de protección clasificada para el caso del predio “La Pirinola” esta información no supe los estudios de acotamientos según lineamientos.

Por lo tanto, se desvirtúa parcialmente la observación realizada en el predio”LA PIRINOLA”

PREDIO “CORRALITOS” FMI 120-176399. (A, D).

La ANT presenta estudios de ronda hídrica por lo tanto permite aclarar las áreas a áreas de protección, aunque presenta el área de protección clasificada para el caso del predio “Corralitos” esta información no supe los estudios de acotamientos según lineamientos

Por lo tanto, se desvirtúa parcialmente la observación realizada en el predio "CORRALITOS" (A, D).

PREDIO "LA LLANADA" FMI 134-2077. (A, D).

La ANT NO presenta estudios de acotamiento de ronda hídrica por lo tanto no son claras a áreas de protección.

Por lo tanto, NO se desvirtúa la observación realizada en el predio "LA LLANADA" (A, D).

PREDIO LA ESMERALDA (Santander de Quilichao) 132-7322.

La ANT NO presenta estudios de acotamiento de ronda hídrica por lo tanto no son claras a áreas de protección.

Por lo tanto, NO se desvirtúa la observación realizada en el predio "LA ESMERALDA" (Santander de Quilichao)

PREDIO LA ESMERALDA FMI 134-4772. (Totoró) (A, D).

La ANT presenta estudios de ronda hídrica por lo tanto permite aclarar las áreas de protección, aunque presenta el área de protección clasificada para el caso del predio "LA ESMERALDA" esta información no sule los estudios de acotamientos según lineamientos

Por lo tanto, se desvirtúa parcialmente la observación realizada en el predio "LA ESMERALDA" FMI 134-4772. (Totoró) (A, D).

PREDIO "MATA DE PURO" FMI 120-216295.

La ANT presenta estudios de ronda hídrica por lo tanto permite aclarar las áreas de protección, aunque presenta el área de protección clasificada para el caso del predio "MATA DE PURO" esta información no sule los estudios de acotamientos según lineamientos.

Por lo tanto, se desvirtúa parcialmente la observación realizada en el predio "MATA DE PURO" (A, D).

7. ANEXOS

ANEXO No. 1

TABLA CONSOLIDADA DE HALLAZGOS

TIPO DE HALLAZGO	NÚMERO	VALOR (\$)
ADMINISTRATIVOS	5	-
DISCIPLINARIOS	4	-
FISCALES	0	-
PENALES	0	-
INDAGACIÓN PRELIMINAR	1	-